

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia.*—*Subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Madrid.*—El Ilmo. Sr. director jeneral de propios y arbitrios del reino me dice con fecha 9 del actual lo que copio.

“El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento jeneral del reino me ha comunicado con fecha 28 de setiembre último la real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Son muchos los compradores de fincas de propios y comunes de los pueblos, enajenadas en la época de la guerra de la independencia, que, deseosos de legitimar sus títulos, subsanar los defectos incurridos en estas ventas, y quedar en posesion de las fincas, lo han obtenido por medio de transacciones individuales, aprobadas por S. M., y reducidas á reconocer los compradores el dominio directo de los propios, y conservar el dominio útil, pagando por este y en reconocimiento de aquel un moderado cánon en favor de los fondos públicos de los pueblos, y separándose al mismo tiempo de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Por este medio, sin perjudicar á los intereses de los pueblos, se ha conciliado igualmente el de los compradores, á cuyo favor han quedado aseguradas las mejoras que tenian hechas; pues que el citado cánon solo alianza á los propios los rendimientos que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á su venta, con rebaja de una cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, el cánon se ha reducido á un dos por ciento anual del valor capital en que para su enajenacion habian sido tasadas. Pero hay otros compradores que se hallan despojados de las fincas sin habérselas invitado á la medida conciliadora que queda indicado, así como tambien hay algunos que, ó por no habérselos hecho saber individualmente la naturaleza ó vicios de aquellas enajenaciones, ó por es-

tar amparados en la posesion por autoridades tal vez incompetentes, se encuentran disfrutando las posesiones sin pagar cánon alguno, aunque siempre espuestos á las reclamaciones y á las demandas de posesion y propiedad por parte de los propios. Deseando el Rey nuestro Señor que se ponga término á este negocio, calmando por una parte la ansiedad de los compradores que, mirando incierta su suerte, no se dedican al fomento de las fincas con el esmero que lo hacian viendo asegurada su posesion á censo perpetuo bajo un moderado cánon, y por otra evitar á los pueblos los perjuicios que se les siguen cuando por falta de los rendimientos de sus fincas se hallan gravados con arbitrios indirectos ó repartimientos vecinales para sus obligaciones municipales; ha tenido á bien S. M. mandar que los intendentes de las provincias, por medio de los Boletines oficiales, hagan público y notorio á los ayuntamientos, y por conducto de estos á los compradores de fincas de propios, tanto rústicas como urbanas, en la citada época, cuyos expedientes se hallan pendientes de real resolucion, que en todo lo que resta del año manifiesten categóricamente si les acomoda ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion real el dominio útil de las fincas en los terminos que quedan arriba expresados, como ya lo han hecho muchos de ellos, á fin de que en seguida proceda la contaduría principal de propios de cada intendencia á formar un estado, cuyo modelo se acompañará por V. L. Los estados de las respectivas provincias se han de recibir en todo el mes de enero del año próximo venidero en esa direccion, y los intendentes los acompañarán de las observaciones y reflexiones que estimen conducentes en el concepto de que no ha de quedar finca alguna de propios de las enajenadas en dicha época que no se compranda en el estado de la provincia donde está situada, y que han de venir mencionadas en el mismo las contestaciones afirmativas ó negativas que diereu los compra-

dores en vista de la indicada invitacion. Lo que comunico á V. I. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que circulándolo á los intendentes de todas las provincias, procedan estos á ejecutar lo que se les previene."

Y lo traslado á VV., para que haciendo presente á todos los compradores de fincas de esos propios durante la guerra de la independencia lo resuelto por S. M. en la preinserta real orden, ma-

nifiesten dentro del término en ella prefijado si les acomoda ó no legitimar su util dominio; y formando, segun el resultado que ofrezcan sus respectivas contestaciones, un estado arreglado al adjunto modelo, me le remitan con aquellas en los ocho primeros dias del mes de enero del próximo año. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1833.—José de Goicoechea.—Sres. justicia y junta de propios de...

VALDEMORO.

Estado que manifiesta el que tienen en el dia las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los propios y comun de vecinos de esta villa que se enajenaron en tiempo de la guerra de la independencia, con lo demas que comprende.

Nombres de los compradores	Fincas rústicas enajenadas.	Idem urbanas.	Fincas devueltas á propios.	Id. que subsisten enajenadas pagando un canon y en virtud de que orden.	Id. en poder de los compradores sin pagar canon, ni haberse formado expediente	Compradores que quieren continuar con las fincas pagando canon y renunciando toda reclamacion.	Id. á quienes no acomodan en el disfrute de las fincas pagando el canon que se señala.
Ramon Ruiz	La dehesa N.	.....	.....	Las mismas.	.....	.....	.....
Pedro Lopez	.....	El molino P.	.....	.....	El mismo.	.....	.....

Continúa el reglamento de la real caja de amortizacion.

10. Disponer, cuando lo considere oportuno, la visita extraordinaria de las comisiones de la real caja, y aun de las tesorerías de provincia, en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

11. Señalar la cantidad con que el tesorero de la real caja y los comisionados en las provincias han de afianzar la responsabilidad de sus destinos.

12. Aprobar, previo informe de la contaduría de la real caja, las fianzas que se presentaren con dicho objeto; y acordar también la cancelacion ó devolucion cuando haya cesado la responsabilidad á que estuviesen afectas.

13. Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios que sean precisos en las oficinas de su cargo, siempre que su importe no exceda de 100 rs., y consultar á S. M. los que asciendan á mayor suma; cuidando en ambos casos de instruir los expedientes en términos que resulte justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

14. Resolver por sí, ó consultar á la superioridad, todas que propongan las oficinas jenerales de la real caja y las de provincia, relativas al cultivo y distribución de los productos aplicados á la agricultura.

15. Cuidar de que no haya el menor entorpe-

cimiento en el despacho de los negocios, así en su secretaria como en las demas oficinas de su cargo, y muy especialmente de que todas empleen la mayor actividad y eficacia en el reconocimiento de la deuda que aun se halla pendiente de liquidacion, espidiendo sin demora los nuevos documentos, á fin de que los acreedores puedan aprovecharse de las ventajas concedidas á la deuda liquidada.

16. Proponer á S. M. por conducto del secretario de estado y del despacho de Hacienda sujetos idóneos, y que reúnan las circunstancias prevenidas en reales órdenes, para las plazas de jefes y oficiales de las oficinas de la real caja.

17. Nombrar por sí, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del real decreto de 7 de febrero de 1827, los escribientes, meritorios, porteros y mozos de las oficinas de la real caja, considerados como subalternos de real hacienda.

18. Nombrar los comisionados de la real caja en las provincias con la recompensa de un tanto por ciento, ó la que sea proporcionada á los encargos que desempeñen.

19. Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos á dichas oficinas se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en el nombramiento, el cual quedará sin efecto en el hecho de no presentarse en dicho tiempo, á menos que se justifique claramente haber mediado causa legitima que se lo haya impedido.

20. Suspender de empleo y sueldo á los em-

pleados de su dependencia que diesen justo motivo para ello, procediendo gubernativamente y con la debida circunspeccion, y dando cuenta al ministerio, con el expediente instruido sobre la justificacion del hecho que diere motivo á la suspension, para que S. M. se digne resolver en su vista lo que tuviere por conveniente.

21. Proponer, con igual justificacion, la separacion absoluta de aquellos empleados que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud diesen motivo á esta determinacion; sin perjuicio de las penas que merezcan los primeros por sus excesos, y cuya aplicacion corresponda á los tribunales de justicia.

22. Proponer la jubilacion de los empleados que por su avanzada edad, ó por alguna enfermedad habitual, se hallen absolutamente imposibilitados de continuar en el servicio, acompañando el expediente original en que resulte comprobada la imposibilidad.

23. Conceder á los empleados de su dependencia licencias temporales, que no escedan de dos meses, para pasar con justa causa á cualquier punto de la península é islas adyacentes, y dar curso para la resolucion de S. M. á las que se soliciten por mas tiempo, ó para salir del reino.

24. Podrá ejercer tambien la facultad de suspender á los tesoreros de provincia por faltas que cometan en el recibo y distribucion de los productos de la real caja, dando en su caso conocimiento de esta disposicion á las direcciones jenerales de rentas y del real tesoro, asi como estas se lo darán cuando ellas acuerden la suspension ó separacion por defectos cometidos en el recibo y aplicacion de los totales.

25. Cuidar de que tanto el tesorero y los comisionados de la real caja, como los tesoreros de provincia, rindan las cuentas de los caudales que hubiesen manejado en la forma y épocas que se expresarán en este reglamento, y en las instrucciones particulares de la direccion jeneral de la real caja de amortizacion.

26. Formar, y variar, segun lo exijan las circunstancias, las instrucciones para el gobierno interior de las oficinas y comisiones de la real caja.

Art. 79. El director jeneral de la real caja presentará dentro de los tres primeros meses de cada año una memoria comprensiva de las operaciones realizadas en el año anterior, ilustrándola con los estados y observaciones necesarias para formar cabal concepto de la situacion del establecimiento, y de los importantes objetos de su atribucion.

Art. 80. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del director jeneral de la real caja, será sustituido por el secretario de la misma direccion, mientras que S. M. nombra ó habilita persona que desempeñe sus funciones.

Art. 81. No debiendo el director jeneral ma-

nejar por sí solo los caudales de la real caja de amortizacion, está relevado de la obligacion de rendir cuentas: pero será responsable de los pagos que mandare ejecutar que no esten comprendidos en el presupuesto, á menos que dimanen de órdenes especiales de S. M., comunicadas por conducto del secretario de estado y del despacho de Hacienda. *(Se continuará.)*

*Proclama del jeneral Quesada, capitan jeneral de Castilla la Vieja, á los pueblos de la provincia.*

Castellanos: Encargado por la Reina gobernadora del mando de estas provincias, he venido á partir con vosotros las fatigas y el placer con que hemos de asegurar el trono de su augusta Hija, las reformas que ya empiezan á salir de su gobierno ilustrado, y el sosiego que tanto necesita la España.

Difícil parecería la empresa en las circunstancias actuales al que no conociera el suelo clásico del puñonor, la patria de tantos héroes venerandos: al que no viese el camino abierto y trillado por el plausible celo de mi antecesor el ilustre duque de Castroterreño, ó al que no conociera vuestra firme adhesion á las leyes fundamentales que engrandecieron la monarquía y la elevaron á la cumbre de su esplendor.

Por ellas visteis pasar el cetro abatido y vilipendiado á las manos escelsas de la inmortal Isabel, que poniendo término á los desacatos y sediciones, cortó de raiz la dominacion sarracena, fijó la época del descubrimiento del nuevo mundo, protejió las ciencias, honró á los sabios, y cultivó el plantel de los grandes capitanes, que despues dilataron su imperio. Y por estas mismas leyes veis ahora á su tierna y legitima sucesora Isabel II sembrar con sus manos inocentes las dulces esperanzas de vuestra union y prosperidad. Vosotros la jurasteis solemnemente por heredera legitima del trono, y los castellanos saben cumplir su juramento.

No importa que nuestros enemigos interiores, despues de haber vivido largos años á espensas de la riqueza agonizante de vuestros padres, del sudor de vuestros rostros, y del pan de vuestros hijos; esos hipócritas, que se han separado de las máximas y perfeccion evangélica, amontonando riquezas para seducir y haciendo prosélitos para dominar, no importa que se hayan coligado contra las sinceras demostraciones de vuestra fidelidad. Sus hordas fascinadas desaparecerán al brillo de las armas del valiente ejército, y ¡ojalá no hiciera mas víctimas que las de sus desnaturalizados caudillos! Ellos predicán la paz, y encienden la guerra; invocan una religion de mansolumbre y caridad, y empuñan el hierro fraticida, afectan desprendimiento, y roban los tesoros del estado; se titulan realistas, y minan y destruyen los cimientos del trono. Yo os protesto, castellanos, que como militar al servicio del Rey no (Q. E. G. E.), ni podia ni debia ser realista. Os aseguro que lo he sido y lo soy.

educacion, por mis principios, por mi convencimiento propio: y por las mismas razones tengo la dicha de contarme en el número de los cristianos católicos. Por esto he sostenido en todos tiempos, y sostendré con mi espada, la real autoridad; no los abusos que precaven y detestan los mismos legisladores: he sostenido y sostendré la veneracion debida á la creencia religiosa de nuestros mayores; no la supersticion y fanatismo destructor de los estados. Mi horror á la efusion de sangre, y mis principios de moderacion, son demasiado conocidos; pero si los enemigos de la legitimidad del trono, los que desprecian nuestras leyes primitivas, y desconocen los progresos y la gloria que por ellas ha recibido la nacion: si los que no tienen afecciones sociales ni de familia, ni reconocen su dependencia de la potestad temporal: si los que se han atrevido á levantar el estandarte de la rebelion: si esos hombres sanguinarios y perjuros que claman por el restablecimiento del poder tenebroso que ejercieron, y han perdido ya, no dejan las armas y reconocen agradecidos el lejítimo gobierno, conocerán bien á su pesar mi imperturbable severidad y la enerjia de mi caracter.

Castellanos: Cerrad los oidos á la seduccion. Despreciad los halágos y el conocido poder con que esos seres indignos de la consideracion y beneficios que recibieron de la liberalidad y munificencia del monarca, ingratos y pérfidos pretenden alucinaros para que seais el apoyo de su insaciable codicia, de su ambicion desmesurada, del atraso, vilipendio y ruina de la patria. La religion de vuestros padres los desconoce, los detesta, abomina sus manejos: y la espada de la justicia sabrá cortar las cabezas de la hidra de la discordia.

Vosotros me hallareis siempre dispuesto á correr á vuestro amparo: á libraros de injusticias y vejaciones: á contribuir á vuestra felicidad, y siempre pronto á arrostrar todo género de peligros por sostener los derechos de nuestra Reina doña Isabel II, afianzados en la voluntad espresa del malogrado monarca, en las costumbres y leyes patrias, en los nobles sentimientos de vuestra lealtad, en los esfuerzos de vuestra cooperacion, y en la constancia inalterable que forma el caracter de los hijos de Rodrigo. Valladolid 29 de octubre de 1833=  
El capitán jeneral de Castilla la Vieja=*Vicente de Quesada.*

MADRID 4 DE NOVIEMBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

Han manifestado últimamente sus leales sentimientos á nuestra lejítima y amada Soberana doña Isabel II, y su adhesion y sincera gratitud al go-

Con real privilegio; imprenta del editor D. Pedro Ximenez de Huro.

bierno de su augusta madre la Reina gobernadora, la junta de caridad de Mallorca; la real audiencia de la misma isla; el alcalde mayor de la villa de Puente D. Gonzalo; la ciudad de S. Sebastian representada por sus alcaldes; la real maestranza de caballeria de Zaragoza: el ayuntamiento de la villa de Elche en el reino de Valencia; el de la ciudad de Zaragoza; el Excmo. señor capitán jeneral de Mallorca; los jueces de lo civil y criminal de Cadiz; el correjidor y ayuntamiento de la Puebla de Alcocer; el alcalde mayor, comandante de armas y ayuntamiento de Castro; la justicia y ayuntamiento de Algines; el rejente de la real jurisdiccion de la Jineta; el alcalde mayor y ayuntamiento de Tabara; id. de Torredonjimeno; id. de Ayo-ra; id. de Jérica; id. de Vinaroz; el alcalde mayor, ayuntamiento, clero y vecinos de Valdecaballeros; el ayuntamiento de Montanches; el alcalde mayor de Jerez de la Frontera; el de Piedrahita; la junta de comercio de Cadiz; la de Sevilla, y la de Sanlucar de Barrameda.

El capitán jeneral de Galicia con fecha del 26, el de Cataluña y el comandante jeneral de Guipúzcoa con la del 25, el virey interino de Navarra con la del 27, los capitanes jenerales de Andalucía, Granada y Valencia con la del 29, y los de Castilla la Vieja, Estremadura y Aragon con la del 30, dan parte de seguir sin novedad la tranquilidad pública.

Segun resulta de las noticias oficiales del gobierno de S. M., ademas de los pueblos en que los cuerpos de voluntarios realistas, correspondiendo á la voz de las autoridades respectivas, han depositado sus armas con puntualidad y complacencia, de los que se dió noticia en la gaceta del martes 29 de octubre próximo pasado, han observado la misma loable conducta los de Toro, Nava del Rey, Salamanca, Laseca, Castromocho, Peñafiel, Valladolid, Rioseco, Villafrechos, Cevico de la Torre, Castrojeriz, Zamora, Paredes de Nava, Benavente, Villarramiel, Baltanaz y Cuenca.

AVISO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de S. Agustin, distante seis leguas de esta corte, con la dotacion de 40 rs. anuales, pagados 13 de propios y lo demas por los vecinos, sin incluir los eclesiásticos, mozos sirvientes y golpes de mano airada, que se pagan por separado. Si el aspirante fuere cirujano-médico se le darán 60, pagándole 30 los propios, y el resto los mismos vecinos. Los pretendientes dirijirán sus memoriales francos de porte al secretario de ayuntamiento hasta el 30 del presente mes, día en que el ayuntamiento ha de conferir esta plaza.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 45 á 53, rs. fan., cebada de 23 á 24, algarroba de 35 á 37.